

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

DEPOSITO LEGAL SA-7-1983

Año III

9 de octubre de 1984

— Número 55

Página 1683

I LEGISLATURA

### SUMARIO

Página

1. Proyectos de ley.

Textos remitidos por el Consejo de Gobierno:

- La Bandera de la Comunidad Autónoma de Cantabria .....<sup>0-09</sup> 1685
- Comunidades montaÑesas o cántabras asentadas fuera de Cantabria<sup>0-10</sup> ..... 1687
- Sobre el ferrocarril Santander-Mediterráneo .....<sup>0-11</sup> 1691

5. Preguntas.

5.1. Con respuesta oral ante el Pleno.

Escrito inicial:

- No inclusión del llamado "Chalet Monte Corona" en la transferencia de "ICONA" a la Comunidad Autónoma de Cantabria, Nº 69, presentada por D. Miguel Angel Revilla Roiz, del Grupo Parlamentario Mixto .....<sup>3-A-x00-19</sup> 1693

8. Información.

8.2. Actividad parlamentaria.

- 8.2.1. Reuniones celebradas del 25 de septiembre al 8 de octubre. 1695
- 8.2.2. Relación de documentos presentados del 25 de septiembre al 8 de octubre ..... 1695
- 8.2.3. Convocatorias ..... 1695

## 1. Proyectos de ley.

LA BANDERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley sobre la bandera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y su envío a la Comisión de Educación y Cultura.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 19 de noviembre próximo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, Santander, 8 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,  
Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY SOBRE LA BANDERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

La bandera regional de Cantabria como símbolo de la región, ha sido reconocida por el artículo tercero, párrafo primero del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, como fundamento en lo que establece el artículo cuatro, punto dos de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Por ello, y de acuerdo a lo previsto en el artículo noveno, punto 1 a) del Estatuto de Autonomía, que concede a la Asamblea Regional de Cantabria, la potestad legislativa en materia de su competencia y de acuerdo con la iniciativa del Consejo de Gobierno, se estima conveniente regular su uso mediante una normativa adecuada.

ARTICULO PRIMERO.-

La bandera de la Comunidad de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero, primer párrafo, del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, es la formada por dos franjas horizontales de igual anchura, blanca la superior y roja la inferior.

ARTICULO SEGUNDO.-

Sin perjuicio de la prelación que sobre ella tiene la bandera de España, la de la Región debe ondear en el exterior y ocupar lugar preferente, junto a aquélla, en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en los artículos tres punto uno y cuatro de la Ley 39/1981, de 28 de Octubre.

ARTICULO TERCERO.-

1.- Cuando se utilice la bandera de la Región conjuntamente con la de España y con las de los Municipios y Corporaciones, corresponde el lugar preminente y de máximo honor a la de España, conforme a lo previsto en el artículo sexto de la mencionada Ley 39/1981.

Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese impar, el lugar de la Regional será el de la izquierda de la de España para el observador. Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese par, el lugar de la Regional, será el de la derecha de la de España para el observador.

2.- El tamaño de la bandera regional no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las otras Entidades, cuando ondeen juntas.

ARTICULO CUARTO.-

Se prohíbe la utilización en la bandera regional de cualesquiera/símbolos o siglas de partidos políticos, Sindicatos, Asociaciones o Entidades privadas.

ARTICULO QUINTO.-

Para lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo que establece la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera de España y de otras banderas y enseñas.

DISPOSICION ADICIONAL.-

Por Decreto del Consejo de Gobierno se regulará la normativa complementaria sobre uso de la bandera de Cantabria.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad, siendo también publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que es de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y hagan guardar.

Santander, 2 de octubre de 1984.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, en funciones.  
Firmado."

## 1. Proyectos de ley

COMUNIDADES MONTAÑESAS O CANTABRAS ASENTADAS FUERA DE CANTABRIA.

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley sobre Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria, y su envío a la Comisión de Educación y Cultura.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas/hasta las 14 horas del día 19 de noviembre próximo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, Santander, 8 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,  
Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY SOBRE COMUNIDADES MONTAÑESAS O CANTABRAS ASENTADAS/FUERA DE CANTABRIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Los Estatutos de Autonomía de diversas Regiones españolas, y entre ellos la de Cantabria, al proporcionar a la Región la expresión/institucional que la Constitución le ofrece, no han deseado soslayar el hecho de que la emigración ha llevado más allá de sus límites territoriales a una parte de la propia comunidad regional. Por ello, la norma estatutaria ha mostrado una específica sensibilidad para las asociaciones y centros sociales que han ido cobrando existencia/al impulso de quienes, arraigando en otros lugares, mantienen viva la vinculación a su origen. Se han ido constituyendo, así comunidades montañesas que son testimonio permanente de Cantabria fuera de su territorio promocionando los valores espirituales y materiales y compartiendo los recuerdos y la cultura de la tierra natal y que, desde luego, constituyen parte integrante de la misma en cuando unidad social y cultural.

La presente Ley no pretende, por ello, generar de modo artificialmente fenómenos de solidaridad entre los montañeses que hubieron o habrán de abandonar en el futuro Cantabria para arraigar en otros lugares; sino, por el contrario, recoger de la realidad e incorporar al ordenamiento propio de Cantabria unos hechos debidamente contrastados, reflejados ya en su Estatuto de Autonomía, y necesitados ahora de un público reconocimiento y protección. Se trata, por tanto, de proporcionar un marco jurídico a los sentimientos de pertenencia a Cantabria de las comunidades montañesas en el exterior; incorporarlas a la peculiar tarea de la Región como unidad cultural y social, y, en último término, dispensarles la protección conveniente a fin de que mantengan vivos sus vínculos y la acción difusora del modo de ser cántabro.

ARTICULADO DE LA LEY

TITULO I

ARTICULO 1.-

Las comunidades cántabras asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma forman parte de Cantabria en cuanto unidad cultural y social, y tienen el derecho de participar en la consecución de los ideales de la misma, en la forma que se establece en la presente Ley.

## ARTICULO 2.-

1.- Los cántabros residentes fuera de Cantabria podrán, consti---  
tuir, en las formas que permita el ordenamiento del territorio en -  
que habiten, asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro que go  
cen del reconocimiento, por parte de la Comunidad Autónoma, de su -  
origen cántabro y de los derechos y deberes que derivan de dicho re  
conocimiento.

2.- De tales asociaciones e instituciones podrán también formar/  
parte, con idénticos derechos y deberes, todos aquellos que se sien  
tan vinculados a la historia y al destino de Cantabria.

3.- El reconocimiento de su origen y la vinculación consiguiente  
será también de aplicación a las asociaciones y centros sociales ya  
constituidos por comunidades cántabras fuera de Cantabria.

## ARTICULO 3.-

1.- El título de comunidad cántabra será otorgado a petición de/  
la entidad, formulada previo acuerdo de su Asamblea u órgano de go  
bierno depositario de la soberanía de la institución.

2.- A petición se acompañará un ejemplar de los Estatutos o, en/  
su defecto, una descripción de la composición y fines sociales de -  
la Entidad, así como una Memoria de actividades realizadas desde la  
fundación o que se proyectan para el futuro.

3.- Previa la tramitación correspondiente, el título será expedi  
do por el Consejero de la Presidencia con el V° B° del Presidente -  
de la Diputación Regional.

4.- La Diputación Regional realizará la inscripción en el Regis  
tro de comunidades cántabras asentadas fuera de Cantabria, que, a -  
tal efecto se cree.

## TITULO II

## ARTICULO 4.-

Las asociaciones a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, re  
conocidas según el artículo 3, gozarán, en el orden social de los -  
siguientes derechos:

a) A la información de cuantas disposiciones y reclamaciones se/  
adopten por los órganos de Gobierno de la Comunidad Autónoma Cánta  
bra.

b) A compartir la vida social cántabra y a colaborar y partici--  
par activamente en las distintas formas de su manifestación, dentro  
del territorio de Cantabria.

c) A estar presentes en cuantos actos sean organizados por la Co  
munidad Autónoma de Cantabria y sus organismos en el ámbito territo  
rial de la Región donde la asociación cántabra desarrolla sus acti  
vidades.

## ARTICULO 5.-

El reconocimiento de las asociaciones cántabras conllevará, en -  
el orden cultural, el ejercicio de los siguientes derechos, en la -  
forma que reglamentariamente se determine:

a) Al disfrute de los museos, bibliotecas, fondos editoriales, -  
archivos dependientes de la Comunidad Autónoma y, en general, a ---  
cualquier otro tipo de recursos culturales.

b) A colaborar, en el marco de las competencias atribuidas a la/  
Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social, dirigidos  
a los cántabros dentro y fuera de Cantabria.

## ARTICULO 6.-

Los comunidades cántabras tienen el derecho y el deber de colaborar con la Comunidad Autónoma en las siguientes materias de las competencias de ésta:

a) Fomento de la cultura en la región y entre los cántabros que residen fuera de ella, con especial atención a sus manifestaciones/peculiares.

b) La investigación del pasado de la región y de su contribución a la historia de la Nación española; así como la realización de los estudios convenientes para el desarrollo económico y social de Cantabria.

c) La proyección de la actividad económica y cultural de Cantabria más allá del territorio de la Comunidad Autónoma, cooperando a la generalización del conocimiento de sus creaciones propias.

d) La protección, asistencia y, en su caso, promoción de la integración a la asociación de los cántabros residentes fuera del territorio de la misma, entendida como una prolongación del territorio regional.

## ARTICULO 7.-

1.- La Diputación Regional de Cantabria instaurará con las comunidades cántabras una vinculación permanente, una vez que las mismas gocen del reconocimiento de su origen cántabro.

2.- Las manifestaciones, comunicados y cualesquiera otras formas de diálogo de la Diputación Regional con sus habitantes, se difundirán también entre dichas asociaciones, cuando tengan por objeto problemas esenciales de la cultura, la economía o la sociedad de Cantabria.

3.- La Diputación Regional acogerá con interés cualquier tipo de sugerencia que puedan hacerle dichas asociaciones con el objetivo de mejorar la situación cultural, económica y social de Cantabria.

4.- La Diputación Regional prestará la ayuda conveniente a las Comunidades Cántabras en la celebración de actos culturales y económico-sociales que lleven consigo el recuerdo del origen o ayuden a conocer la situación actual de aquéllas a Cantabria. La ayuda económica será acordada por el Consejo de Gobierno.

## ARTICULO 8.-

1.- La colaboración de las comunidades cántabras en las competencias de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 4º se realizará siempre previa petición de las mismas. El Consejo de Gobierno podrá realizar la correspondiente encomienda o celebrar con la comunidad un convenio de colaboración.

2.- El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, en ocasiones de alta significación, y los miembros del Consejo de Gobierno, en los demás casos, podrán conferir su representación a los Presidentes de las Asociaciones y Centros Sociales que gocen del reconocimiento a que esta Ley se refiere, en los actos conmemorativos de la historia o la cultura de Cantabria.

## TITULO III

## ARTICULO 9.-

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley se crea el Consejo de Comunidades Cántabras el cual tendrá carácter meramente deliberante y consultivo.

## ARTICULO 10.-

Corresponderá al Consejo de Comunidades Cántabras:

- a) Elegir, de entre sus miembros, un Presidente cuyo mandato será de tres años.
- b) Elaborar su propio Reglamento de Funcionamiento interno, en el que se preverá la existencia de una Comisión Delegada, que será elegida y renovada por el Consejo por periodo de tres años.

## ARTICULO 11.-

1.- El Consejo de Comunidades Cántabras se integrará por vocales natos y designados.

2.- Son vocales natos:

- a) Los ex-Presidentes de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Los Consejeros de la Presidencia; Cultura, Educación y Deportes; Industria, Transportes, Comunicaciones y Turismo; Economía, Hacienda y Comercio y de Trabajo, Sanidad y Bienestar Social.

3.- Serán vocales designados:

- a) Ocho elegidos por la Asamblea Regional de Cantabria con criterios de proporcionalidad que aseguren la representación de todos los Grupos de la Cámara.
- b) Un representante de la Universidad de Santander.
- c) Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio existentes en Cantabria.
- d) Ocho representantes de las Asociaciones o Comunidades Cántabras reconocidas, según la siguiente distribución territorial: tres, por las Asociaciones de América; tres por las de España, y dos, por las Comunidades del resto del mundo.

## ARTICULO 12.-

1.- Como unidad orgánicamente adscrita a la Consejería de la Presidencia se crea el Gabinete de Relaciones con las Asociaciones Cántabras que actuará al servicio del Consejo de Comunidades antes citado.

2.- Dicho Gabinete tendrá a su cargo el Registro a que se refiere el artículo 3.4 de esta Ley y en el cual se anotarán el nombre de la Asociación, Estatutos y órganos rectores así como las modificaciones que en ellos se produzcan.

## TITULO IV

## ARTICULO 13.-

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley se establecerán anualmente consignaciones específicas en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional.

## DISPOSICION FINAL

Por el Consejo de Gobierno se dictarán las normas reglamentarias precisas para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor el día de su publicación.

Santander, 2 de octubre de 1984.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, en funciones.

Firmado."

## 1. Proyectos de ley.

## SOBRE EL FERROCARRIL SANTANDER-MEDITERRANEO.

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara, en relación con el 170 del mismo y el 87.2 de la -- Constitución Española, la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, en su reunión del día de hoy, ha acordado ordenar la publicación en/ el Boletín Oficial de la misma del proyecto de ley sobre el Ferrocarril "Santander-Mediterráneo", y su envío a la Comisión de Industria, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Servicios.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas/ hasta las 14 horas del día 19 de noviembre próximo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, Santander, 8 de octubre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"PROYECTO DE LEY SOBRE EL FERROCARRIL "SANTANDER-MEDITERRANEO"EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo de Ministros en su reunión de 30 de septiembre de 1984 adoptó el acuerdo de suprimir el tráfico de viajeros y mercancías en la línea Caminreal-Ciudad Dosante.

Esta decisión va claramente en contra del principio de solidaridad interregional frenando el desarrollo de las Comunidades Autónomas afectadas.

Por otro lado resulta sorprendente que se tome una decisión tan trascendental sin antes tener aprobada la Ley del Plan General de Ferrocarriles en la que se defina el alcance que el transporte por vía férrea va a tener en España.

El ferrocarril es un medio y no un fin en sí mismo, y debe estar/ conectado a una política general de potenciación de infraestructuras, que pueden resultar inoperantes si no se realizan de una forma armónica. Política general que debe tener en cuenta los diversos estudios que al respecto existen o que en la actualidad se están realizando, como es el caso del enlace Cantabria-Mediterráneo, que aportará nuevos elementos de juicio a la hora de tomar una decisión acertada.

Por otro lado, en la misma reunión del Consejo de Ministros se -- acordó mantener abierto al tráfico tanto de viajeros como de mercancías, determinados tramos ferroviarios en razón de las expectativas/ de su potenciación y hasta tanto no concluyan los estudios que se están llevando a cabo

Por ello, el Consejo de Gobierno, en su reunión del 1 de octubre/ de 1984, acordó remitir el presente Proyecto de Ley para que, si fuera aprobado, se tramite conforme a lo previsto en el artículo 87.2 -- de la Constitución Española, elevándolo a las Cortes Generales como/ Proposición de Ley.

PRIMERO: Dejar abierto al tráfico ferroviario, tanto de viajeros/ como de mercancías el tramo Caminreal-Ciudad Dosante dejando sin efec

to, en lo que a dicho trayecto se refiera, la decisión adoptada por/ el Consejo de Ministros en su reunión del 30 de septiembre de 1984.

SEGUNDO: Que en la Ley del Plan General de Ferrocarriles se incluya la realización de la conexión Cantabria-Mediterráneo, habilitando los fondos necesarios para la total terminación de las obras.

Santander, 4 de octubre de 1984.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, en funciones.

Firmado."

## 5. Preguntas.

## 5.1. Con respuesta oral ante el Pleno.

NO INCLUSION DEL LLAMADO "CHALET MONTE CORONA" EN LA TRANSFERENCIA DE ICONA A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA (Nº 69).

Presentada por D. Miguel Angel Revilla Roiz, del Grupo Parlamentario Mixto.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado admitir a trámite y publicar la pregunta con respuesta oral ante el Pleno, nº 69, formulada por D. Miguel Angel Revilla Roiz, del Grupo Parlamentario Mixto, relativa a la no inclusión del llamado "Chalet Monte Corona" en la transferencia de Icona a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Cámara.

Palacio de la Diputación, Santander, 8 de octubre de 1984

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,  
Fdo: Guillermo Gómez Martínez-Conde

"A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

D. MIGUEL ANGEL REVILLA ROIZ, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto de la Asamblea Regional de Cantabria, al amparo de lo establecido en el artículo 152 y ss. del vigente Reglamento de la Asamblea, formula al Consejo de Gobierno la siguiente PREGUNTA para que le sea contestada oralmente ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Habiendo sido transferida a la Comunidad Autónoma de Cantabria ICONA y por lo tanto el Monte Corona, resulta verdaderamente sorprendente no haya sido incluido en tal transferencia el llamado "Chalet Monte Corona", es en realidad una suntuosa mansión, perfectamente amueblada y con todas las comodidades, bajo la pretensión de reservársela ICONA como Centro de Estudios, pero su verdadero destino es que sirva como lugar de veraneo y estancia a altos cargos del Ministerio de Agricultura.

SE PREGUNTA:

Las razones reales por las cuáles un patrimonio de la Comunidad Autónoma se ha tolerado quede en manos del Ministerio de Agricultura .

Fdo: Miguel Angel Revilla Roiz

Santander, 3 de octubre de 1984".

## 8. Información.

## 8.2. Actividad parlamentaria.

## 8.2.1. Reuniones celebradas.

(Del 25 de septiembre al 8 de octubre)

Día 27:

- Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.

Día 2:

- Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.

Día 3:

- Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.

Día 8:

- Junta de Portavoces.
- Mesa de la Asamblea.
- Comisión de Gobierno.

## 8.2.2. Relación de documentos presentados.

(Del 25 de septiembre al 8 de octubre)

Día 3:

- Proyecto de ley presentado por el Consejo de Gobierno sobre "La Bandera de la Comunidad Autónoma de Cantabria".
- Proyecto de ley presentado por el Consejo de Gobierno sobre "Comunidades montañosas o cántabras asentadas fuera de Cantabria".
- Escrito presentado por D. Miguel Angel Revilla Roiz, del Grupo Parlamentario Mixto, como pregunta con respuesta oral ante el Pleno relativa a la no inclusión del llamado "Chalet Monte Corona" en la transferencia de ICONA a la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Escrito presentado por el Grupo Parlamentario Mixto, como proposición de ley relativa a signos de identificación histórica, etnológica, geográfica y administrativa en la región de Cantabria.

Día 4:

- Proyecto de ley presentado por el Consejo de Gobierno sobre el Ferrocarril "Santander-Mediterráneo".

Día 8:

- Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la proposición no de ley de protección y desarrollo de la pesca y la acuicultura en el puerto y zona de Santoña formulada por el Grupo Parlamentario Mixto.

## 8.2.3. Convocatorias.

Día 9:

- Pleno de la Asamblea

Día 15:

- Pleno de la Asamblea